



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2022-0066

FECHA

12/10/2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642021103075

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrim. Carlos Radhames Vasquez, Codia 37028**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 022-0032461-0, con domicilio en la Calle Cambronal, No. 07, sector Campo de Aviación, Municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642021103075**, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021103075, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el cual fundamentó su decisión en que *"El expediente no se encuentra en las condiciones técnicas para ser aprobado, debido a la superposición con la parcela 205427126629, el mismo no cumple con lo establecido en los artículos 30 y 231 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. El agrimensor no deposita la documentación para la corrección de mensura superpuesta"*

VISTO: El expediente técnico No. 6642021103075, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar que el mismo fue observado en 4 oportunidades indicando en cada una de ellas sobre la superposición existen entre el polígono presentado y la posicional aprobada No. 205427126629, a los fines de que el profesional habilitado corrigiera la situación o en su defecto se acogiera a lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para la solución de mensuras superpuestas, no cumpliendo a cabalidad con lo esperado, ya que solo fue depositado el Acto de Notificación por superposición a la propietaria de la parcela posicional; cabe destacar que las observaciones realizadas y*

la falta de subsanación de las mismas no tienen una incidencia a nivel de sistema, esto en vista de que, de hecho, el expediente había sido depositado por el profesional habilitado de manera física”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al oficio de rechazo en solicitud de reconsideración sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 02, del municipio Galván, provincia Bahoruco, solicitud y autorización dada al **Agrim. Carlos Radhames Vasquez, Codia 37028**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud a la superposición existente con la Parcela aprobada No. 2054271266269.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“El expediente se ha rechazado dos veces alegando nuevas observaciones a las realizadas siempre. Al principio dejamos saber que existe una superposición con la Parcela Designación Catastral No. 205427126629 a favor de la Señora Amparo Mateo, logrando reunir toda la información requerida para que el expediente que presentamos sea aprobado, por lo que adjunto a esta solicitud dichas observaciones y rechazos”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, la parcela resultante de los trabajos de Mensura para Saneamiento se superpone con la Parcela 205427126629, la cual está debidamente registrada.

CONSIDERANDO: Que, en la instancia de interposición del presente recurso, el profesional habilitado alega que, siempre se le hacían nuevas observaciones, sin embargo, al validar las informaciones indicadas en los oficios, se constata que las mismas fueron reiterativas.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el agrimensor expresó tener conocimiento de la superposición con la referida parcela, no menos cierto es que, en los documentos depositados en el expediente ni en esta rogación, se aportan todas las documentaciones relativas al procedimiento de mensuras superpuestas estipulado en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 231, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Carlos Radhames Vasquez, Codia 37028**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642021103075, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp